

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE HERCILIA CEPEDA OLAVE Y ÓSCAR OLARTE. RAD. 2022-00502.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **HERCILIA CEPEDA OLAVE y ÓSCAR OLARTE**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que, previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECRETAR por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **HERCILIA CEPEDA OLAVE y ÓSCAR OLARTE**.

1.2. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

1.3. APROBAR el acuerdo al que llegaron respecto de ellos y de su menor hija.

1.4. OFICIAR a las notarías y entidades correspondientes con el fin de que se inscriba la sentencia que declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio y de varios y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

1.5. EXPEDIR copias auténticas de la sentencia.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que los señores HERCILIA CEPEDA OLAVE y ÓSCAR OLARTE, contrajeron matrimonio católico el día 12 de abril del año 2013, acto registrado ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

2.2. Que los precitados señores procrearon a DANNA SOFIA OLARTE CEPEDA, quien es menor de edad.

2.3. Que los señores HERCILIA CEPEDA OLAVE y OSCAR OLARTE, desean invocar como causal para que se decrete el divorcio, la consagrada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

2.4. Que el domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá.

II.- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha once (11) de julio del cursante año, auto en el que igualmente se abrió a pruebas el proceso, prescindiéndose de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por

practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del C. de P.C., y así mismo impartir aprobación al acuerdo conciliatorio aportado con la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6° , numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: **"El consentimiento de ambos cónyuges**

manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los cónyuges demandantes, y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; e impartiendo aprobación al acuerdo al que arribaron respecto de los alimentos, visitas, custodia, etc. de su menor hija DANNA SOFIA OLARTE CEPEDA.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **HERCILIA CEPEDA OLAVE** y **ÓSCAR OLARTE**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: APROBAR al acuerdo al que arribaron respecto de los alimentos, visitas, custodia, etc. de su menor hija DANNA SOFIA OLARTE CEPEDA.

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en

el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, librense los oficios respectivos.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

SEXTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6cb3619379900b4fcadf038df57d8ca87906a8f41efc894d52bf1e9534780**

Documento generado en 15/09/2022 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>